



RESOLUCIÓN No. **6512** DE 2021

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ciudadana **HILDA GARZÓN BARÓN**, en calidad de tercero interesado, coadyuvada por los ciudadanos **HERIBERTO HERNÁNDEZ MORENO, LILIA SOFIA TÉLLEZ Y MÓNICA ANTONELLO BARRERA**, en contra de la Resolución 0828 del 16 de junio de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-78683".*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019, **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **EIC**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA**, a localizarse en el predio ubicado en la Carrera 7A No. 148-19, de la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., considerado bien de propiedad privada.

El 26 de diciembre de 2019, la **SDP** presentó requerimiento bajo radicado 2-2019-85855¹, con el propósito de que **EIC** realizara actualizaciones, correcciones y aclaraciones al estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA**. En esa medida, **EIC** dio respuesta al requerimiento el 15 de enero de 2020, bajo radicado 1-2020-01964².

El 17 de enero de 2020, Hilda Garzón Barón, actuando a través de apoderado, elevó una petición ante la **SDP** bajo el radicado 1-2020-02474³ por medio de la cual manifestó su oposición a la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA**, y solicitó la suspensión inmediata de las obras y actividades desplegadas para la instalación de la estación radioeléctrica en mención.

El 20 de enero de 2020, los ciudadanos Guillermo Ulloa Acevedo, Mónica Antonello Barrera, Oscar Lombana Benjumea, Lilia Téllez Niño, Heriberto Hernández Moreno y María Pinzón de Hernández elevaron distintas peticiones bajo los radicados 1-2020-02562⁴, 1-2020-02564⁵, 1-2020-02565⁶ y 1-

¹ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 241-243

² Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 256-263

³ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 364-366

⁴ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 367-368

⁵ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 369-370

⁶ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 371-385

2020-02566⁷, manifestando su oposición a la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA**, al considerar que la solicitud de factibilidad presentada por **EIC** no cumplía con los requisitos concernientes al proceso de comunicación y socialización con los vecinos colindantes, violaba la norma urbana en relación con los usos del suelo y que la instalación de la estación radioeléctrica representaba graves afectaciones a la salud y el medio ambiente. El 13 de febrero de 2020, mediante radicado 1-2020-08286⁸ el señor Jorge Orlando Jiménez elevó petición en el mismo sentido.

El 19 de octubre de 2020, la **SDP** presentó requerimiento de alcance al acta de observaciones bajo radicado 2-2020-49039⁹, con el propósito de que **EIC** allegara documentos faltantes al estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA**, requerimiento que fue atendido por **EIC** el 22 de octubre de 2020, bajo radicado 1-2020-48753¹⁰.

El 5 de noviembre de 2020, mediante radicado 2-2020-53308¹¹, la **SDP** emitió concepto favorable de factibilidad para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA** en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: EMITIR CONCEPTO DE FACTIBILIDAD para la ubicación de los elementos que conforman la **ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA** denominada **"SONORA"** a localizarse en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**, ubicado en la **CARRERA 7A N° 148-19 Y COORDENADAS DE UBICACIÓN X: 105635.81 Y: 114165.21** de la Localidad de **USAQUÉN**, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° **50N-408778** y **CHIP AAA0109NXKL**, como quiera que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del inmueble identificado, la sociedad **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT. **900547948-1**, representada legalmente por **YENNY MARGARETH MENDIETA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.517.166**, acreditó el cumplimiento de la totalidad de: **(i)** La documentación general y específica requerida por el artículo 17 específicamente numerales **17.1.1, 17.1.2, 17.1.3, 17.1.3.1, 17.1.3.2, 17.1.3.3, 17.1.3.4, 17.2.2, 17.2.3, 17.2.4, 17.3.1, 17.3.2, 17.3.4 y 17.3.5**, del Decreto Distrital 397 de 2017, establecidos para la solicitud de factibilidad en **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**; **(ii)** los criterios y normas urbanísticas y arquitectónicas establecidas en el **TÍTULO II "De los criterios y de las normas urbanísticas y arquitectónicas aplicables para la localización de estaciones radioeléctricas y de estructuras de soporte de telecomunicaciones"** de este Decreto, cuyas características corresponden a las siguientes:

1.1. Características urbanísticas y Arquitectónicas, conformadas por: **PLANO 1/3 "PLANTA DE PRIMER PISO, LOCALIZACIÓN MONOPOLO"**; **PLANO 2/3 "CORTE A – A"**; **PLANO 3/3 "CORTE B – B"**; **PLANO 1/1 "LOCALIZACIÓN GENERAL"**; **PLANO 1/1 "CIMENTACIÓN MONOPOLO SECCIONES, DETALLES DESPIECE DE REFUERZO, CANTIDADES"**; **PLANO 1/1 "MONOPOLO 36M EIC"**; **PLANO 1/1 "PLACA DE EQUIPOS"**; **PLANO 1/2 "DETALLES DE MIMETIZACIÓN DE ANTENAS"**; **PLANO 2/2 "DETALLES DE MIMETIZACIÓN DE EQUIPOS"**; **PLANO 1/1 "DETALLE DE MIMETIZACIÓN DE ANTENAS"**; los cuales fueron aportados por el peticionario.¹²

Ante el concepto de factibilidad emitido por la **SDP**, el 12 de noviembre de 2020 los ciudadanos Guillermo Ulloa Acevedo, Jorge Jiménez Rueda, Oscar Lombana Benjumea, Lilia Téllez Niño, Hilda Garzón Barón, Heriberto Hernández Moreno y María Pinzón de Hernández, mediante radicados 1-2020-54202¹³, 1-2020-55266¹⁴, 1-2020-55980¹⁵ y 1-2020-55227¹⁶, interpusieron recursos de reposición en contra del concepto favorable de factibilidad para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA**. Dichos recursos fueron resueltos mediante las Resoluciones 0076¹⁷, 0077¹⁸, 0078¹⁹ y 0079²⁰ del 22 de enero de 2021, en las cuales la **SDP** decidió negar las pretensiones de los recursos de reposición por considerar que la solicitud

⁷ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 386-401

⁸ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 403-414

⁹ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 456

¹⁰ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 457-462

¹¹ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 463-467

¹² Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 465

¹³ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 468-493

¹⁴ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 494-497

¹⁵ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 499-502

¹⁶ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 573

¹⁷ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 543-557

¹⁸ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 572-586

¹⁹ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 597-615

²⁰ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 625-639

de factibilidad y el consecuente concepto favorable de factibilidad, se encuentran conforme a lo dispuesto por el Decreto Distrital 397 de 2017 y demás normas aplicables, dando por descontadas las afirmaciones de los recurrentes respecto a la ausencia del lleno de los requisitos para adelantar la solicitud, la incompatibilidad urbanística y las afirmaciones sobre el eventual daño a la salud a raíz de la localización de la estación radioeléctrica **LA SONORA**.

Con fundamento en el concepto favorable de factibilidad, el 20 de noviembre de 2020 mediante radicado 1-2020-56288²¹, **EIC** solicitó a la **SDP** la aprobación del permiso para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **LA SONORA** a localizarse en el predio de la Carrera 7A N° 148- 19, en las coordenadas X: 105635.81 Y: 114165.21 de la Localidad de USAQUÉN, en la ciudad de Bogotá D.C.

Por medio de la Resolución 0828 del 16 de junio de 2021, notificada por aviso el 21 de junio de 2021²², la **SDP** decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **SONORA**, a ser ubicada en el predio de la **CARRERA 7A N° 148 – 19**, en las coordenadas X: 105635.81 Y: 114165.21 de la Localidad de USAQUÉN, por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 26,27 y 28 del Decreto Distrital 397 de 2017."²³

Ante la decisión adoptada por parte de la **SDP**, el 11 de diciembre de 2020 la ciudadana Hilda Garzón Barón, en calidad de tercera interesada, actuando a través de apoderado y coadyuvada por los ciudadanos Heriberto Hernández Moreno, Lilia Sofia Téllez y Mónica Antonello Barrera, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación²⁴, en contra de la Resolución 0828 de 2021. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución 1416 del 01 de septiembre de 2021²⁵, en la cual la **SDP** decidió negar las pretensiones del recurso de reposición por considerar que dicha aprobación se fundamentó en el cumplimiento de todos los requisitos jurídicos, técnicos, urbanísticos y arquitectónicos por parte de la sociedad solicitante **EIC**, y además, encontró infundadas las afirmaciones del recurrente sobre los perjuicios a la salud, el ambiente, el paisaje, la compatibilidad urbanística y la protección de los vecinos colindantes, al considerar que la entidad actuó con apego a la normatividad aplicable y en ese sentido revisó los diferentes estudios aportados por el solicitante a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos necesarios para otorgar el permiso.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** resolvió conceder el mismo ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta entidad.

Con fundamento en lo anterior, la **SDP** remitió el expediente contentivo de la solicitud de factibilidad y la aprobación del permiso respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**LA SONORA**", mediante comunicación con radicación de entrada número 2021811772 del 24 de septiembre de 2021.

Finalmente, es necesario poner de presente que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la

²¹Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 512-537

²²Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 657

²³Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 651

²⁴Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 673-675

²⁵Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 677-693

decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el caso concreto se tiene que el recurrente presentó dentro del término legal la impugnación en contra del acto administrativo expedido por la **SDP**, puesto que la Resolución 0828 del 16 de junio de 2021 fue notificada por aviso el 21 de junio de 2021, y el recurso de referencia fue presentado el 1 de julio de 2021, es decir, el octavo día hábil siguiente a la notificación.

Ahora bien, el recurso fue presentado por la señora **HILDA GARZÓN BARÓN** como tercero interesado, coadyuvada de los ciudadanos Heriberto Hernández Moreno, Lilia Sofia Téllez y Mónica Antonello Barrera, por lo cual es pertinente analizar si la recurrente cuenta con legitimación para recurrir el acto administrativo, siendo preciso tener en cuenta el artículo 17.3.5 del Decreto 397 de 2017, el cual establece, dentro de los requisitos generales para la radicación y estudio de la solicitud de factibilidad, el siguiente:

"17.3.5 Demostrar la comunicación a vecinos colindantes y efectuar la publicación de la solicitud de factibilidad en un diario de amplia circulación con el fin de garantizar los derechos de participación de terceros."

De otra parte, es preciso tener en cuenta lo contenido en el artículo 38 de CPACA, el cual determina:

"ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

(...)"

Visto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se encuentra que la señora **HILDA GARZÓN BARÓN** fue reconocida como tercero con interés por la **SDP** en el curso de la actuación administrativa con fundamento en las normas antes citadas y dado que soportó su interés dentro de la actuación administrativa pues acreditó ser vecino colindante de la ubicación en la cual se pretende instalar la antena **LA SONORA**; tan es así que, mediante radicado 1-2020-02474 del 17 de enero de 2020²⁶, intervino a través de escrito de oposición dentro de la etapa de viabilidad del permiso para la instalación de la mencionada antena, en el cual alegó afectaciones ambientales con la instalación de la estructura, y posteriormente, mediante radicado 1-2020-55980 del 19 de noviembre de 2020²⁷ interpuso recurso de reposición contra el concepto favorable de factibilidad. Además, en calidad de tercero interesado interpuso el recurso de reposición en contra del acto administrativo que aprobó el permiso de instalación, cuya negación dio paso a la presente instancia.

Con fundamento en lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por el apoderado de la ciudadana Hilda Garzón Barón, coadyuvada por los ciudadanos Heriberto Hernández Moreno, Lilia Sofia Téllez y Mónica Antonello Barrera, cumple con todos los requisitos de ley²⁸. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, mediante Resolución No. 0828 del 16 de junio de 2021 la **SDP** resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada **SONORA**, a ser ubicada en

²⁶ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 364-366

²⁷ Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 499-502

²⁸ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

el predio de la **CARRERA 7A N° 148 – 19**, en las coordenadas X: 105635.81 Y: 114165.21 de la Localidad de USAQUÉN, por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 26,27 y 28 del Decreto Distrital 397 de 2017.²⁹

La anterior decisión encontró su sustento en que la **SDP** constató que el solicitante cumplió con la totalidad de los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos solicitados en el Decreto 397 de 2017, además presentó los estudios técnicos que acreditan el cumplimiento de las normas sismorresistentes NSR-010 para todos los elementos estructurales soporte de antenas que conforman la solicitud, así como las cartas de exoneración de responsabilidad al Distrito y las pólizas de responsabilidad civil y responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con lo establecido en el numeral 26.3.3 del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 modificado por el artículo 11 del Decreto 805 de 2019.

5. CONSIDERACIONES DE LA CRC

5.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento, ni por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7³⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13³¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

²⁹Expediente 1-2019-78683 de la Secretaría Distrital de Planeación LA SONORA. Folio 651

³⁰ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

³¹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones otorgado a **EIC** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Hilda Garzón Barón contra el permiso otorgado a la localización de los elementos que componen la estación radioeléctrica "**LA SONORA**".

Finalmente, antes de adentrarse esta Comisión en el análisis de los cargos formulados por la apelante, es necesario precisar que en virtud del principio de autonomía del que gozan las entidades territoriales para determinar el desarrollo de su territorio, corresponde a dichas entidades fijar las normas que regirán entre otros aspectos, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en cada municipio. Así pues, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió el Decreto Distrital 397 de 2017³², en cuyo artículo 30 se establece que corresponde a la Secretaría Distrital de Planeación emitir el acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación de antenas de telecomunicaciones y/o a la estructura que las soportan una vez se realice la confrontación de la solicitud respecto de los requisitos previstos en la ley o la normatividad urbanística fijada por la entidad territorial, teniendo así la potestad de negar el permiso invocado cuando la solicitud no cumpla cabal y satisfactoriamente con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y aplicable. Ello por cuanto la actividad de los particulares y de la administración se rige por el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades deben actuar estrictamente en el ámbito de sus competencias y bajo la norma que lo faculta para ello, debiendo observar la normatividad con rigurosidad a fin de adoptar sus decisiones cuando logren constatar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la misma, sin que se pueda adoptar decisión más allá de la que la Ley le faculta a adoptar o tomar una decisión que contraría alguno de los postulados normativos.

Caso contrario, el alcance del principio de legalidad de cara a los ciudadanos, establece que para estos todo aquello que no les esté prohibido de manera expresa, les está permitido. A la luz de lo anterior, y en aplicación estricta de la función otorgada a la CRC por la Ley, se procederá a revisar los cargos formulados por el recurrente y las razones que sustentaron la decisión de la administración.

5.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la aprobación del permiso por parte de la **SDP**, la apelante sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0828 del 16 de junio de 2021, que aprobó el permiso para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **LA SONORA**, en cinco argumentos principales, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañados de las consideraciones de la CRC para cada uno de éstos:

³² Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

I. FRENTE AL ARGUMENTO DE AFECTACIÓN AL PAISAJE Y AL MEDIO AMBIENTE POR CONTAMINACIÓN VISUAL.

Sobre el primer argumento, la apelante adujo que con la aprobación del permiso objeto del recurso, la **SDP** está generando una afectación al paisaje y al medio ambiente, en el sentido que la instalación de la estación radioeléctrica de 37,5 metros de altura, afecta la calidad de vida y el bienestar de la ciudadanía, toda vez que en el sector solo se construyen edificaciones de no más de 4 pisos lo que a su juicio constituye un atentado contra el paisaje, generando contaminación visual por la desproporcionada altitud de la estación radioeléctrica mencionada.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Como se mencionó previamente, el análisis de los cargos formulados debe realizarse de cara a lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la materia. De esta forma, es importante mencionar que el Decreto Distrital 397 de 2017, no restringe la localización de estaciones radioeléctricas por factores ambientales más allá de las condiciones establecidas en el artículo 7 del Decreto en mención, norma que condiciona la factibilidad de la localización de estaciones radioeléctricas al concepto favorable de las autoridades ambientales cuando se pretenda localizar dichos elementos en la estructura ecológica principal y/o en áreas protegidas del Distrito.

Visto lo anterior, esta exigencia no resulta aplicable al caso concreto como quiera que la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **LA SONORA**, a localizarse en el predio ubicado en la Carrera 7A No. 148-19, de la localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., no está comprendida dentro de una estructura ecológica principal y/o en áreas protegidas del Distrito.

Ahora bien, el Decreto 397 de 2017 estableció la obligatoriedad de presentar propuestas donde se garanticen la mimetización o el camuflaje de las estaciones radioeléctricas, en los siguientes términos:

***"Artículo 15. MIMETIZACIÓN O CAMUFLAJE.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones deberán presentar propuestas donde se garantice la mimetización o camuflaje de las estaciones radioeléctricas que sean objeto de la solicitud de permiso en el espacio público, y para los demás casos, es decir en inmuebles de propiedad pública o privada, cuando así lo determine el análisis de procedencia del permiso por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para el Distrito Capital que hace parte del presente Decreto como Anexo Técnico y cumplir con la reglamentación vigente de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.*

Los ejemplos y/o recomendaciones de mimetización y camuflaje consignados en dicho Manual, podrán ser adoptados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones, o podrán proponer otros, que igualmente resulten convenientes, los cuales serán aprobados por la Secretaría de Planeación Distrital."

De esta manera, las solicitudes de permiso para la localización de estaciones radioeléctricas deberán observar, y de ser el caso, presentar una propuesta de mimetización o camuflaje de este tipo de estructuras bajo los lineamientos del *Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para el Distrito Capital* y de acuerdo con la Resolución 02306 de 2015³³ de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

En el caso objeto de estudio, se encontró en el expediente que la sociedad solicitante **EIC**, presentó en los términos del mencionado Manual, propuesta de mimetización para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **"LA SONORA"**, misma que fue aprobada por la **SDP** a través del concepto favorable de factibilidad del 5 de noviembre de 2020. A su vez, esta entidad encontró que la solicitud elevada por **EIC** para la localización de la estación radioeléctrica **"LA SONORA"**, cumplió con todos los requisitos urbanísticos, arquitectónicos técnicos y jurídicos, solicitados en el Decreto 397 de 2017 y demás normas aplicables.

³³ "Por medio de la cual se reglamenta la mimetización y camuflaje de torres o infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C."

Al respecto, para esta Comisión es importante recalcar que, las entidades territoriales, en el ámbito de su autonomía tienen la facultad para adoptar decisiones sobre el desarrollo de su territorio y en este orden de ideas, son dichas entidades las competentes para corroborar si la instalación de cualquier tipo de infraestructura se adecúa a la normatividad territorial aplicable. En tal sentido, la **SDP** es la autoridad competente para dar aprobación a las solicitudes de factibilidad y de permiso para la localización e instalación de estaciones radioeléctricas, teniendo la potestad de aprobar las propuestas de mimetización y camuflaje que se presenten dentro del trámite.

Así mismo, corresponde dejar claridad sobre el alcance de la competencia de la CRC como superior funcional de la entidad territorial para este tipo de trámites, competencia que se circunscribe a la facultad de revisar si las decisiones que versen sobre la construcción, instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentran ajustadas a derecho. Es decir, con la interposición ante la CRC de recursos de apelación sobre estos asuntos, corresponde a esta entidad única y exclusivamente constatar si la decisión apelada se profirió en aplicación estricta de las normas que resultaban aplicables al caso concreto y no a verificar si técnica, urbanística y materialmente resultaba viable la instalación de la infraestructura sobre la cual versaba la correspondiente solicitud.

Así, y dado que este argumento de la apelante está asociado a la presunta afectación del paisaje y el medio ambiente por contaminación visual, es necesario manifestar que de la revisión del expediente se desprende que, contrario a lo afirmado por quien recurre, durante el trámite de factibilidad y el de solicitud de permiso, **EIC** acató las normas aplicables concernientes al impacto, la mimetización y camuflaje de la estación radioeléctrica a localizar en el predio de la Carrera 7ª No. 148 -19, y que en razón de ello la **SDP** en el ámbito de sus competencias, aprobó la localización de la estructura junto con la propuesta de mimetización presentada por la sociedad solicitante. Lo anterior denota que la decisión de la administración atendió a la validación del lleno de los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos a que había lugar, luego se considera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Con fundamento en todo lo anterior, es dable concluir que el cargo bajo estudio no está llamado a prosperar.

II. FRENTE AL ARGUMENTO SOBRE EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN CON RESPECTO A LA POSIBLE AFECTACIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

El recurrente manifiesta que debe darse aplicación al principio de precaución con el fin de evitar el riesgo inherente al estado de salud de las personas por causa de la instalación de centrales radioeléctricas, en el entendido de que estas instalaciones producen radiaciones no ionizantes que han sido catalogadas como posiblemente cancerígenas y el nexo de causalidad entre la exposición a la radiación generada por este tipo de centrales radioeléctricas y la afectación en el estado de salud de quienes habitan el sector donde son instaladas dichas estructuras.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para efectos de analizar este cargo, es necesario mencionar que el principio de precaución, invocado por el recurrente para abordar la inexistencia de certeza absoluta del daño que producen las estaciones de telecomunicaciones en la salud de los habitantes de los sectores donde se encuentran ubicadas estaciones radioeléctricas, se fundamenta jurídicamente en el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993³⁴, donde se consagró textualmente lo siguiente:

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Es importante tener presente que, para dar aplicación al principio de precaución, debe tenerse en cuenta que dicho principio debe ser aplicado y armonizado con lo dispuesto en la normatividad y regulación nacional, determinante para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

³⁴ "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

En relación con lo anterior, no puede perderse de vista que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-397 de 2014, para efectos de la concreción del principio de precaución, ordenó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, dentro del marco de sus funciones, regulara la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos. Así, debe recordarse que fue precisamente en aplicación del principio de precaución para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que la normatividad nacional contenida en el Decreto Nacional 195 de 2005³⁵, adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y reglamentó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

Adicionalmente, en atención a la necesidad de desarrollar adecuadamente el mencionado principio de precaución, la Ley 1753 de 2015³⁶ en su artículo 43 otorgó competencia a la Agenda Nacional del Espectro ANE para que expidiera la normatividad relacionada con el despliegue de estaciones base de telecomunicaciones. En cumplimiento de dicho mandato emitió la Resolución ANE 754 del 20 de octubre de 2016³⁷, por medio de la cual se determinaron las condiciones para la aplicación del principio de precaución para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en línea con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T -397 de 2014. Dicha resolución reglamentó las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con la finalidad de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, determinado los límites de exposición con referencia a las potencias máximas para cada zona señalada en el mismo cuerpo normativo y no en razón a la distancia.

Lo anterior en la medida en que desde el punto de vista técnico, si se limita el despliegue de infraestructura a zonas alejadas de los centros urbanos o de alta población, las estaciones de telecomunicaciones tenderían a emitir campos electromagnéticos mayores, dado que habría de aumentarse la potencia de las mismas para poder dar cubrimiento a las zonas de mayor concentración poblacional que se encuentran alejadas de las estaciones de telecomunicaciones (antenas); esta situación implicaría establecer un enlace de mayor potencia para permitir una correcta y funcional conexión.

De esta forma, la aplicación del principio de precaución no sólo no puede perder de vista las limitaciones determinadas por la potencia máxima que pueden generar las estaciones base de telecomunicaciones, sino que debe tenerlas en cuenta debido a que la ubicación de las estaciones radioeléctricas a una mayor distancia de los centros urbanos implicaría la necesidad de aumentar la potencia de las estaciones radioeléctricas y por ende el campo electromagnético generado sería mucho mayor.

En todo caso, considera importante esta Comisión aclarar que, si bien las autoridades deben atender y tener en cuenta las preocupaciones que formulan los diferentes ciudadanos, ellas deben ser analizadas teniendo en cuenta las normas vigentes sobre una materia y las pruebas científicas que han dado cuenta de que la exposición de las personas a los campos electromagnéticos no implica, *per se*, una afectación a la salud.

Ahora, en el caso concreto tenemos que el recurrente precisa que existe una amenaza de afectación de la salud de los vecinos del predio donde se aprobó el permiso de instalación de una estación radioeléctrica. En este punto, es pertinente llamar la atención sobre la necesidad de la prueba que permita acreditar una afectación a la salud de las personas. Así las cosas, de lo expuesto por el recurrente, se advierte que no existe suficiencia probatoria que implicara el deber de la administración de validar si en efecto se presentaba la presunta afectación o amenaza a la salud de los habitantes del sector, a partir de lo cual es posible concluir que lo alegado en este cargo son simples afirmaciones carentes de sustento fáctico y probatorio. Así pues, se estima que las aseveraciones efectuadas en materia de salud contenidas en el recurso se basan en meras apreciaciones que no tienen ningún fundamento científico o técnico, y se tratan de temores basados en rumores que han sido ampliamente desvirtuados por organismos imparciales, tal y como se ilustra a continuación.

³⁵ "Por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones." – Compilado en el Decreto 1078 de 2015 "Por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones."

³⁶ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"

³⁷ "por la cual se reglamenta las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionados con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones, en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015 y se deroga la Resolución 387 de 2016".

De una parte, estudios adelantados tanto por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), desmienten la existencia de riesgos para la salud derivada de las ondas radioeléctricas utilizadas por los operadores móviles.

La OMS en su estudio sobre "**Los campos electromagnéticos y la salud pública**", expresamente señala que:

*"Hoy día la telefonía móvil es algo **corriente** en todo el mundo. Esa tecnología inalámbrica se basa en una amplia red de antenas fijas o estaciones de base que transmiten información mediante señales de radiofrecuencia (RF). Hay más de 1,4 millones de estaciones de base en todo el mundo, y la cifra está aumentando de forma considerable con la aparición de las tecnologías de tercera generación.*

*Hay otras redes inalámbricas que permiten obtener servicios y acceso a Internet de alta velocidad, como las redes de área local inalámbricas (WLAN), cuya presencia también es cada vez más frecuente en los hogares, las oficinas y muchos lugares públicos (aeropuertos, escuelas y zonas residenciales y urbanas). A medida que crece el número de estaciones de base y de redes locales inalámbricas, aumenta también la exposición de la población a radiofrecuencias. Según estudios recientes, la exposición a RF de estaciones de base oscila entre el 0,002% y el 2% de los niveles establecidos en las directrices internacionales sobre los límites de exposición, en función de una serie de factores, como la proximidad de las antenas y su entorno. **Esos valores son inferiores o comparables a la exposición a las RF de los transmisores de radio o de televisión.***

Las posibles consecuencias para la salud de la exposición a campos de RF producidos por las tecnologías inalámbricas han causado preocupación. En la presente nota descriptiva se examinan las pruebas científicas disponibles sobre los efectos en la salud humana de una exposición continua de bajo nivel a estaciones de base y otras redes locales inalámbricas.

Preocupaciones sanitarias

*Un motivo de inquietud común en relación con las antenas de las estaciones de base y de las redes locales inalámbricas es el relativo a los efectos a largo plazo que podría tener en la salud la exposición de todo el cuerpo a señales de RF. Hasta la fecha, el único efecto de los campos de RF en la salud que se ha señalado en los estudios científicos se refería al aumento de la temperatura corporal (> 1° C) por la exposición a una intensidad de campo muy elevada que sólo se produce en determinadas instalaciones industriales, como los calentadores de RF. **Los niveles de exposición a RF de las estaciones de base y las redes inalámbricas son tan bajos que los aumentos de temperatura son insignificantes y no afectan a la salud de las personas.***

La potencia de los campos de RF alcanza su grado máximo en el origen y disminuye rápidamente con la distancia. El acceso a lugares cercanos a las antenas de las estaciones de base se restringe cuando las señales de RF pueden sobrepasar los límites de exposición internacionales. Una serie de estudios recientes ha puesto de manifiesto que la exposición a RF de las estaciones de base y tecnologías inalámbricas en lugares de acceso público (incluidos hospitales y escuelas) suele ser miles de veces inferior a los límites establecidos por las normas internacionales.

*De hecho, debido a su menor frecuencia, a niveles similares de exposición a RF, el cuerpo **absorbe hasta cinco veces más señal a partir de la radio de FM y la televisión que de las estaciones de base.** Ello se debe a que las frecuencias utilizadas en las emisiones de radio de FM (unos 100 MHz) y de televisión (entre 300 y 400 MHz) son inferiores a las empleadas en la telefonía móvil (900 y 1800 MHz), y a que la estatura de las personas convierte el cuerpo en una eficaz antena receptora. Además, las estaciones de emisión de radio y televisión funcionan desde hace por lo menos 50 años sin que se haya observado ningún efecto perjudicial para la salud.*

*Aunque la mayoría de las tecnologías de radio utilizaban señales analógicas, las telecomunicaciones inalámbricas modernas usan señales digitales. Los detallados estudios realizados hasta el momento **no han revelado ningún peligro específico derivado de las diferentes modulaciones de RF.***

Cáncer: las noticias publicadas por los medios informativos sobre conglomerados de casos de cáncer en torno a estaciones de base de telefonía móvil han puesto en alerta a la opinión pública.

Cabe señalar que, desde el punto de vista geográfico, el cáncer se distribuye de forma irregular en cualquier población. Dada la presencia generalizada de estaciones de base en el entorno, pueden producirse conglomerados de casos de cáncer cerca de estaciones de base simplemente por casualidad. Además, los casos de cáncer notificados en esos conglomerados suelen ser de

distinto tipo, sin características comunes, por lo que no es probable que se deban a una misma causa.

*Se pueden obtener pruebas científicas sobre la distribución de los casos de cáncer entre la población mediante estudios epidemiológicos bien planificados y ejecutados. En los últimos 15 años, se han publicado estudios en los que se examinaba la posible relación entre los transmisores de RF y el cáncer. **En esos estudios no se han encontrado pruebas de que la exposición a RF de los transmisores aumente el riesgo de cáncer. Del mismo modo, los estudios a largo plazo en animales tampoco han detectado un aumento del riesgo de cáncer por exposición a campos de RF, incluso en niveles muy superiores a los que producen las estaciones de base y las redes inalámbricas.***

*Otros efectos: se han realizado pocos estudios sobre los efectos generales en la salud humana de la exposición a campos de RF de las estaciones de base. Ello se debe a la dificultad para distinguir los posibles efectos en la salud de las señales muy bajas que emiten las estaciones de base de otras señales de RF de mayor potencia existentes en el entorno. La mayoría de los estudios se han centrado en la exposición a RF de los usuarios de teléfonos móviles. Los estudios con seres humanos y animales en los que se han examinado las ondas cerebrales, las funciones intelectuales y el comportamiento tras la exposición a campos de RF, como los generados por los teléfonos móviles, **no han detectado efectos adversos.** El nivel de exposición a RF utilizado en esos estudios era unas 1000 veces superior al de exposición del público en general a RF de estaciones de base o de redes inalámbricas. **No hay pruebas de que se produzcan alteraciones del sueño o de la función cardiovascular.***

Algunas personas han señalado síntomas inespecíficos tras la exposición a campos de RF de estaciones de base y otros dispositivos de campos electromagnéticos. Como se indica en una nota descriptiva recientemente publicada por la OMS sobre la «hipersensibilidad electromagnética», no se ha demostrado que los campos electromagnéticos provoquen esos síntomas. Sin embargo, es importante tener en cuenta la difícil situación de las personas que sufren esos síntomas.

*De todos los datos acumulados hasta el momento, **ninguno ha demostrado que las señales de RF producidas por las estaciones de base tengan efectos adversos a corto o largo plazo en la salud. Dado que las redes inalámbricas suelen producir señales de RF más bajas que las estaciones de base, no cabe temer que la exposición a dichas redes sea perjudicial para la salud.***

Normas de protección

La Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP, 1998) y el Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos (IEEE, 2005) han elaborado directrices internacionales sobre los límites de exposición para ofrecer protección contra los efectos reconocidos de los campos de RF.

Las autoridades nacionales deberían adoptar normas internacionales para proteger a los ciudadanos de los niveles perjudiciales de RF. Además, deberían restringir el acceso a las zonas en que puedan rebasarse los límites de exposición.

Percepción pública del riesgo

*Algunas personas consideran probable que la exposición a RF entrañe riesgos y que éstos puedan ser incluso graves. **Ese temor se debe, entre otras cosas, a las noticias que publican los medios de comunicación sobre estudios científicos recientes y no confirmados, que provocan un sentimiento de inseguridad y la sensación de que puede haber riesgos desconocidos o no descubiertos.** Otros factores son las molestias estéticas y la sensación de falta de control y participación en las decisiones de ubicación de las nuevas estaciones de base. La experiencia demuestra que los programas educativos, así como una comunicación eficaz y la participación del público y otras partes interesadas en las fases oportunas del proceso de decisión previo a la instalación de fuentes de RF, pueden aumentar la confianza y la aceptación del público.*

Conclusiones

*Teniendo en cuenta los muy bajos niveles de exposición y los resultados de investigaciones reunidos hasta el momento, **no hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de RF procedentes de las estaciones de base y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud.***

(Subrayas y negrillas fuera de Texto).

A partir de lo anterior, se hace evidente que, si bien podría existir algún riesgo de afectación en la salud humana por causa de los campos electromagnéticos, este no se deriva de la exposición

ambiental u ocupacional a la infraestructura de telecomunicaciones o antenas, sino de la exposición personal a dispositivos móviles como teléfonos celulares que conlleva unas tasas de absorción de radiación no ionizante que podrían acarrear efectos adversos en la salud humana en el largo plazo, situación que implica para los expertos que se realice una vigilancia cercana al tema, ni una prohibición o determinación de límites y distancias entre las estaciones de telecomunicaciones y las residencias o colegios de niños.

En este mismo sentido, la OMS ha sido consciente de la necesidad de ampliar la información sobre los supuestos riesgos para la salud, y para contrarrestar la desinformación reinante en la Web. Por ello, esta institución ha destacado la necesidad de ampliar este diálogo y ha publicado información al respecto mediante la cual expresamente se manifestó en relación con los supuestos riesgos que suponen para la salud los **teléfonos móviles**, se debe esclarecer que:

"Esta es una cuestión que la OMS se toma muy en serio. Dado el gran número de usuarios de la telefonía móvil, incluso un pequeño aumento de la incidencia de efectos adversos sobre la salud podría tener grandes repercusiones desde el punto de vista de la salud pública.

*Como la exposición a los campos de radiofrecuencia (RF) **emitidos por los teléfonos celulares suele ser más de 1000 veces mayor que a los emitidos por las estaciones base, y como es más probable que cualquier efecto adverso se deba a los propios aparatos, las investigaciones han tratado casi exclusivamente de los posibles efectos de la exposición a los teléfonos móviles.***

Los estudios se han centrado en los siguientes campos:

Cáncer, Accidentes de tránsito, Interferencia electromagnética y otros efectos sobre la salud. (...)

Interferencia electromagnética: La utilización de los teléfonos móviles cerca de algunos dispositivos médicos, como los marcapasos, los desfibriladores implantables y algunos audífonos, puede interferir el funcionamiento de estos. Las señales de los teléfonos móviles también pueden interferir con los aparatos electrónicos de los aviones.

Otros efectos sobre la salud: Los científicos han descrito otros efectos de la utilización de los teléfonos celulares, tales como alteraciones de la actividad cerebral, de los tiempos de reacción y de las características del sueño. No obstante, estos efectos son menores y aparentemente carecen de importancia desde el punto de vista de la salud. Se están realizando más estudios para tratar de confirmar estos hallazgos.

Conclusiones: Ninguna evaluación nacional o internacional reciente ha concluido que la exposición a los campos de RF de los teléfonos móviles o de sus estaciones base tenga consecuencias adversas para la salud"

(Subrayas y negrillas, fuera de Texto).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia a partir de los estudios de la OMS que aun cuando no hay pruebas contundentes sobre este asunto, podría causar mayor afectación el aparato celular que utilizan los residentes circundantes al predio donde se aprobó el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica denominada "**LA SONORA**", que cualquier antena de telecomunicaciones, esto por cuanto los campos de radiofrecuencia (RF) emitidos por los teléfonos celulares son mil (1000) veces mayores que a los emitidos por las estaciones base.

Así, los estudios y publicaciones hechas por la autoridad internacional sobre la materia, esto es, la misma OMS, permiten concluir que no le asiste razón al recurrente al afirmar que la instalación de antenas afecte la salud, pues no existe evidencia científica que los hechos nocivos que alega como fundamento sean ciertos.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado recientemente se ha pronunciado en un proceso de acción popular, respecto a la falta de certeza científica sobre los efectos por la exposición a los campos electromagnéticos, así:

"Así las cosas, en el sub lite se presenta una falta de certeza científica sobre los efectos adversos por la exposición a los campos electromagnéticos, específicamente por las antenas de telefonía móvil y, por ende, no hay certeza frente a la posible afectación a los derechos e intereses colectivos relacionados con la salubridad pública y el goce a un ambiente sano, por lo que la decisión debe orientarse necesariamente a que la autoridad reglamente su instalación impidiendo o al menos restringiendo la incertidumbre del daño y sus posibles consecuencias, en aplicación al principio de precaución.

(...)

En suma, ante la insuficiente evidencia científica y frente al deber de aplicación del principio de precaución en la limitación de la exposición de los seres humanos a los campos electromagnéticos, la Sala analizará la presunta afectación de los derechos colectivos por la omisión de las autoridades en la reglamentación de las distancias de ubicación de las antenas de telefonía móvil³⁸.

De lo anterior se desprende que para el Honorable Consejo de Estado tampoco hay certeza científica sobre los efectos adversos por la exposición a los campos electromagnéticos, por lo que su decisión se encamina a que las autoridades reglamenten la instalación de estaciones base de telecomunicaciones impidiendo o al menos restringiendo la incertidumbre del daño y sus posibles consecuencias, todo esto en aplicación al principio de precaución.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se observa evidencia alguna donde se denote que con la decisión de la **SDP** objeto de recurso se pone en riesgo la salud de los vecinos del predio donde se aprobó la instalación de la estación radioeléctrica objeto de estudio y por tanto este cargo también carece de vocación de prosperidad.

III. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS SOBRE EL USO DEL SUELO.

El recurrente manifiesta que con la aprobación del permiso para la instalación de la central radioeléctrica "**LA SONORA**", se vulneró el régimen urbanístico en el sentido de que la zonificación y la normativa que reglamenta la UPZ 13 "Los Cedros" estableció que el uso del suelo de ese sector corresponde al de un área de actividad residencial neta, motivo por el cual, a su consideración no es de recibo la aprobación de permiso para la instalación de infraestructura diferente a la residencial, pues no podrían funcionar o adecuarse establecimientos de alto impacto, o funcionamiento y adecuación de torres de telecomunicaciones.

CONSIDERACIONES CRC

Al respecto es de mencionar que revisado el expediente administrativo se constató que en la Resolución No. 1416 del 01 de septiembre de 2021, la **SDP** pone de presente que el predio ubicado en la Carrera 7A No. 148-19 de la Localidad de Usaquén, efectivamente se localiza en área de tratamiento de consolidación en modalidad urbanística, lo cual implica que debe darse un equilibrio entre las edificaciones existentes y predominantes con la infraestructura de soporte urbano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del POT de la ciudad de Bogotá.³⁹

Frente a lo expuesto, es importante tener en consideración que, si bien efectivamente este predio específico se encuentra en el ámbito de tratamiento de consolidación en modalidad urbanística, ello no implica, por sí mismo, que exista alguna restricción para la ubicación de estaciones de telecomunicaciones. Al respecto, esta Comisión pudo constatar que el artículo 13 del Decreto 397 de 2017, el cual establece las normas urbanísticas y arquitectónicas que deberán cumplir los proyectos de instalación de estaciones de telecomunicaciones, no incluye prohibición que impida la instalación de estaciones de telecomunicaciones para este tipo de zonas.

Verificadas las normas aplicables al uso residencial, esta Comisión encontró que no existe prohibición expresa para la instalación de estaciones de telecomunicaciones. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cumplimiento de lo previsto en la mencionada disposición ya se demostró en este escrito, el argumento del recurrente carece de fundamento.

Así pues, se constató que, ni el Decreto 397 de 2017 ni el POT del Distrito, establecen prohibición alguna sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el referido tipo de suelo, sino que el mismo POT facilita y promueve la provisión actual y futura de los servicios públicos de telecomunicaciones, buscando total cobertura y acceso a los habitantes del Distrito, tal y como se puede observar en el artículo 225 del Decreto 190 de 2004.

³⁸ Consejo de Estado. Sentencia de fecha 12 de julio de 2018. Magistrado Ponente: doctor Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 70001233300020130009502

³⁹ Decreto Distrital 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"

Adicional a lo expuesto en este acápite, es importante recordar las obligaciones de rango constitucional que tienen los municipios de acuerdo con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, referente al desarrollo de su territorio, las cuales consisten en adoptar normatividad que conlleve al mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Es así como, se encuentra que el proceder de la **SDP** en el caso concreto refleja el cumplimiento del deber que le ha sido impuesto, en la medida en que procura permitir y fomentar el acceso de los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, promoviendo el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio.

Con todo, el cargo bajo análisis carece de sustento fáctico y jurídico que dé lugar a revocar o modificar la decisión objeto de recurso.

IV. FRENTE AL PERJUICIO IRREMEDIABLE CAUSADO POR LA DEPRECIACIÓN DE LOS INMUEBLES DEL SECTOR Y LA INICIACIÓN DE OBRAS SIN EL DEBIDO PERMISO.

El recurrente plantea dos escenarios en los cuales afirma se está causando un perjuicio irremediable en razón a la decisión de la **SDP** de otorgar el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica "**LA SONORA**". Sobre el primero de estos escenarios, señala el recurrente que se genera un perjuicio irremediable con el otorgamiento de permiso para la instalación de la estación radioeléctrica en el sentido de que con la ubicación de los elementos que la componen depreciarían de manera inmediata los predios del sector, afirmando que nadie deseará adquirir o habitar un inmueble colindante o próximo a una estación radioeléctrica.

En segundo lugar, el recurrente considera que se está causando un perjuicio irremediable por la que a su juicio es una iniciación abusiva de las obras de construcción relacionadas a la ubicación de los elementos que componen la estación radioeléctrica "**LA SONORA**", toda vez que dichas adecuaciones se iniciaron sin la obtención oficial de los permisos requeridos para tales efectos, situación que asegura les ha causado daños que se acrecentarán siempre que la resolución impugnada quede en firme.

CONSIDERACIONES CRC

Conforme a lo anterior, es preciso ahondar sobre el concepto del perjuicio irremediable, para posteriormente realizar un análisis en concreto sobre las situaciones que plantea el recurrente están generando perjuicio.

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades a definido del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"⁴⁰

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 494 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt reiterada en la Sentencia T 318 de 2017. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, estamos frente a un perjuicio irremediable cuando el peligro de consumarse un daño antijurídico es de tal inminencia que exige la adopción de medidas inmediatas para evitar la causación del daño, pero sobre la amenaza existente de ocurrir el daño debe concurrir un grado de certeza y elementos fácticos que permitan inferir su existencia y latencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el concepto de perjuicio irremediable, en relación con el primer escenario de perjuicio irremediable planteado es pertinente mencionar que las afirmaciones del recurrente respecto a la devaluación de los inmuebles vecinos al predio donde la **SDP** aprobó la instalación de la estación radioeléctrica objeto de análisis, no cumplen con el requisito de certeza o de la existencia de elementos de hecho que permitan concluir la inminencia de un perjuicio irremediable sobre el particular, más aún cuando la afirmación corresponde a una aseveración eminentemente subjetiva, sin que se aporte documento alguno que deje en evidencia que ha ocurrido la devaluación alegada, y mucho menos expone datos adicionales que permitan concluir un nexo causal entre la aprobación del permiso de instalación recurrido y la presunta depreciación de los inmuebles. Por tal razón, este argumento carece de sustento para ser considerado como un cuestionamiento serio a la legalidad de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Para abordar el segundo escenario planteado, en el cual el recurrente aduce la existencia de un perjuicio irremediable en razón a la iniciación de obras relacionadas a la instalación de la estación radioeléctrica "**LA SONORA**" sin el lleno de los permisos requeridos, es importante traer a colación lo manifestado por la **SDP** en la Resolución 1416 de 2021 mediante la cual resolvió el recurso de reposición, donde reiteró lo establecido en el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto 397 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 805 de 2019, el cual señaló que el permiso de instalación se constituye como la autorización previa para adelantar la construcción de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, motivo por el cual le asiste razón al recurrente en el sentido de que sin la firmeza del permiso no podría adelantarse ningún tipo de instalación relacionada a los elementos que conforman la estación radioeléctrica "**LA SONORA**", no obstante, manifestó el recurrente que las supuestas adecuaciones se han realizado sobre el inmueble y no sobre la instalación de los elementos que componen la estación radioeléctrica.

Sin embargo, es preciso señalar de conformidad con el artículo 43 del Decreto 397 de 2017, es competencia de la entidad de control urbano la verificación del cumplimiento de todas las condiciones que dieron lugar al permiso, y en caso de encontrarse incumplimiento de lo preceptuado en dicha norma, deberá desplegar las acciones sancionatorias urbanísticas que dentro de su competencia le permitan adoptar las sanciones a que haya lugar y en todo caso informar a la **SDP** sobre las anomalías que se evidencien.

En concordancia con lo anterior, en el caso concreto se evidencia que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, la autoridad urbanística competente para conocer, investigar y aplicar las medidas correctivas es la alcaldía local o la inspección de policía que conozca de la perturbación al régimen urbanístico en virtud de los artículos 6 y 8 del Acuerdo Distrital 735 de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, no se le otorgó competencia alguna a esta Comisión para conocer de infracciones al régimen urbanístico y como quiera que la **SDP** no es la entidad distrital competente para adelantar las pesquisas relacionadas con las infracciones al régimen urbanístico y la imposición de medidas correctivas, serán las autoridades de control urbanístico de la ciudad de Bogotá D.C. las encargadas de adelantar el procedimiento descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y de hallar alguna anomalía, tomar las medidas relacionadas con la posible infracción al régimen urbanístico por parte de **EIC**. Por lo anterior, se comunicará de la presente resolución a dicha entidad y se remitirá copia del expediente para lo de su competencia.

Con fundamento en todo lo anterior, los argumentos relacionados a la existencia de algún perjuicio irremediable originado por la decisión adoptada por la **SDP** a través de la Resolución 0828 de 2016, no tienen vocación de prosperar, de manera que no puede haber lugar a revocar la misma con ocasión de lo expuesto en este cargo.

V. FRENTE A LA DESPROTECCIÓN DE LOS PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y OCUPANTES DE LOS INMUEBLES POR INDEMNIDAD DEL DISTRITO.

El recurrente sostiene una presunta desprotección de los propietarios, arrendatarios y ocupantes de los predios vecinos por las eventualidades que pudieren presentarse por la instalación de los elementos que conforman la estación, tanto en la instalación como en la puesta en operación.

CONSIDERACIONES CRC

Reiterando lo expuesto por la **SDP** en la Resolución 1416 de 2021 que resolvió el recurso de reposición, es menester señalar que la normatividad distrital estableció un mecanismo de responsabilidad civil extracontractual a fin de mitigar las eventualidades que surgieran de la localización e instalación de los elementos que componen la estación radioeléctrica.

En ese sentido, el numeral 26.3.3 del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el artículo 11 del Decreto 805 de 2017, estableció dentro de los requisitos jurídicos de la solicitud, la constitución de pólizas de responsabilidad civil y aportarlas debidamente a la solicitud de permiso para la instalación:

26.3.3. Copia de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual y de la póliza de responsabilidad civil cuyos beneficiarios serán la Secretaría Distrital de Planeación, la Entidad Administradora del Espacio Público, así como los terceros que puedan resultar afectados, de acuerdo con las condiciones que en relación con estas garantías establezca la Entidad Administradora del Espacio Público.

La póliza de responsabilidad civil deberá contar con una vigencia mínima de un año, no obstante, su vigencia deberá mantenerse por el término que dure la construcción e instalación de la estación radioeléctrica más seis (6) meses.

La Póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contar con una vigencia mínima de un año, se deberá renovar automáticamente a su vencimiento hasta la expiración de la respectiva vigencia del permiso de instalación o su renovación, según corresponda, más tres (3) meses adicionales, plazo dentro del cual deberá acreditarse el retiro de la estación y no podrán ser revocadas por el titular del permiso sin previa autorización de los beneficiarios.

(...)

Parágrafo 4. El permiso de instalación de la estación radioeléctrica deberá señalar que el titular del permiso de instalación tendrá diez (10) días calendario contados a partir de la renovación de las pólizas para radicar ante la Secretaría Distrital de Planeación, la Entidad Administradora del Espacio Público y ante el Alcalde Local correspondiente copias legibles de las mismas y que en caso de incumplimiento operará automáticamente la condición resolutoria. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017, les corresponde a las autoridades de control urbano competentes adelantar la verificación de las condiciones establecidas en este parágrafo.

De la norma en cita se extrae que, contrario a la afirmación del recurrente, la administración distrital ha previsto como mecanismo de protección de terceros la constitución de pólizas de responsabilidad civil extracontractual que salvaguarden los derechos de los propietarios, arrendatarios y ocupantes vecinos al predio donde se aprobó la solicitud de permiso para la localización e instalación de los elementos que componen estaciones radioeléctricas.

En el caso concreto se pudo constatar que obran en el expediente las copias de las pólizas constituidas por el solicitante, aportadas como requisito para la obtención del permiso de localización e instalación de la estación radioeléctrica denominada "**LA SONORA**" de acuerdo con los términos del numeral 26.3.3 del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el artículo 11 del Decreto 805 de 2017 y que una vez verificada la existencia de estas pólizas, la **SDP** procedió a aprobar la solicitud de permiso mencionada, velando de esta manera por el amparo de los terceros ante las eventualidades que surjan de la localización e instalación de referida infraestructura. De modo que, al observarse el cumplimiento cabal de este requisito, no es de recibo el argumento del recurrente en el que asevera que se evidencia una desprotección total de los terceros por parte del Distrito, pues la administración a través de la norma referenciada estableció requisitos tendientes a salvaguardar los derechos de los vecinos del predio objeto de solicitud y a su vez verificó y avaló el cumplimiento de este requisito dentro del trámite y la decisión objeto de recurso.

De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1343 del 28 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ciudadana **Hilda Garzón Barón**, en calidad de tercero interviniente y coadyuvada por los ciudadanos **Heriberto Hernández Moreno, Lilia Sofia Téllez y Mónica Antonello Barrera** en contra de la Resolución 0828 del 16 de junio de 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ciudadana **Hilda Garzón Barón**, en calidad de tercero interviniente y coadyuvada por los ciudadanos **Heriberto Hernández Moreno, Lilia Sofia Téllez y Mónica Antonello Barrera** en contra de la Resolución 0828 del 16 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar la presente Resolución por medios electrónicos a los ciudadanos **Hilda Garzón Barón**, en calidad de tercero interviniente y a los coadyuvantes **Heriberto Hernández Moreno Lilia Sofia Téllez, y Mónica Antonello Barrera**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Notificar la presente Resolución por medios electrónicos al representante legal de **ESTRUCTURAS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S -EIC-**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. Comunicar la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y a la Alcaldía Local de Usaquén, a la cual se le remitirá copia del expediente para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los **7 días del mes de febrero de 2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO
MARTINEZ
MEDINA

Firmado digitalmente
por SERGIO
MARTINEZ MEDINA
Fecha: 2022.02.07
08:51:56 -05'00'

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-61

C.C.C. 1343 de 28/01/2022

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio -Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Brayan Orlando Ortiz Ariza- Líder proyecto